



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

No. S-2021- / COAGE – UNDEJ – 1.1

Florencia, 25 de marzo de 2021

HONORABLE MAGISTRADO
LUÍS CARLOS MARÍN PULGARÍN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – DESPACHO TERCERO
FLORENCIA - CAQUETÁ

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
PROCESO: 18001-33-33-001-2021-00029-00
DEMANDANTE: AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.352.199 de Piedecuesta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 209.382, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega, proferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Caquetá y dentro del término legal consagrado en los artículos 236 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio de fecha 18 de febrero de 2021, notificado personalmente el día 24 de marzo al correo electrónico decaq.notificacion@policia.gov.co, por el correo electrónico sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co, que decretó librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, correspondiente a recursos propios que se encuentren depositados en las cuentas de la Policía Nacional, por un valor de **MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.824.755)**.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Frente al caso en mención, y con el auto que libra mandamiento de pago, se notificó auto interlocutorio de fecha 18 de febrero de 2021 que corre traslado de la medida cautelar, notificado personalmente el día 24 de marzo al correo electrónico decaq.notificacion@policia.gov.co, por el correo electrónico sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co, con el cual libre mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, tenga en las cuentas corrientes, recursos propios por un valor de **MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.824.755)**.

Se advierte además que la medida no procederá si dicho recurso hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos

que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y renta del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

La presente solicitud se fundamenta en que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, no han dado cumplimiento a la Sentencia del 26 de febrero de 2016 emitida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, bajo el Radicado No 18001-23-31-000-2002-00257-01, condenó a las citadas entidades, a pagar solidariamente y, a título de reparación por daños y perjuicios a la sociedad Agroganadera del Valle del Cauca S.A (hoy en liquidación).

1. Turno de pago

En primer lugar, me permito informar a su señoría, que una vez verificadas las cuentas de cobro radicadas ante la oficina de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaria General de la Policía Nacional, y verificados los requisitos que establece la norma **“Artículo 36 del Decreto 359 de 1995. (...) Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen...”**, para este tipo de trámite administrativo, el actor mediante comunicado oficial No OFI18-25138 MDN-DSGADAL-GROLJC del 20 de marzo de 2018 radicado en el Ministerio de Defensa Nacional, radica cuenta de cobro, la cual fue remitida y radicada ante la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional No 027324 el 23 marzo de 2018, cuenta de cobro presentada por la doctora Bertha Lucia González Zúñiga, quien actúa en representación de Agroganadera del Valle del Cauca S.A, quien solicitó dar cumplimiento a la sentencia. Ahora bien, mediante comunicado oficial S-2018-037418 del 29 de junio de 2018, la Policía Nacional, le informó que una vez revisada la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015, por lo cual le fue asignado el turno **No 170-S-2018**, el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Se desconoce los motivos que llevaron a la Asociación Agroganadera del Valle del Cauca S.A, radicar la cuenta de cobro dos (02) años posteriores a la ejecutoria de la sentencia; la Corte constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. Así mismo, ha considerado razonablemente que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad.

En este sentido, si el apoderado o el beneficiario presentaron la documentación establecida por fuera de los seis (6) meses, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, para los procesos que se paguen con las normas del Decreto 1 de 1984 y tres (3) meses para los que se adelanten bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 5.

En este orden de ideas, no se puede determinar mediante proceso ejecutivo, ni consentir que se utilice este mecanismo para pretermitir los trámites administrativos que la ley ha establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ha admitido que en lo que respecta a los turnos caben excepciones que deben ser de protección a derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta. Se debe indicar que los beneficiarios de créditos judiciales a cargo de las entidades del Estado se encuentran subordinados a los recursos asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia.

La alteración del sistema de turnos implica una evidente perturbación del derecho de igualdad que dicho sistema pretende garantizar, pues todos los usuarios de la administración de justicia tienen derecho a que su litigio se resuelva en el orden en que vaya siendo conocido por los funcionarios competentes.

Además, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, para el pago de conciliaciones y sentencias se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal. Así mismo, se pone de presente que el presupuesto está siendo utilizado para cancelar obligaciones consignadas en sentencias y conciliaciones cuyo turno correspondió al año 2015.

Turnos que **son vigilados estrictamente por la Contraloría General de la República** quien revisa constantemente que no se estén causando de manera injustificada intereses moratorios por el pago de sentencias a cargo de la Nación. En este orden de ideas me permito informar que la unidad de Ejecución de Decisiones judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, como encargada de adelantar el trámite administrativo de pago, **no tiene la facultad ni la información exacta de la fecha en el cual se le va a cancelar su sentencia** y esto en virtud de que dependemos del rubro que para este efecto destiné el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien en el año 2015 **no autorizo dinero para pago de sentencias judiciales**, lo que genero retardo en los pagos de las sentencias. Con el presupuesto asignado en el año 2016, 2017 y 2018, se ha venido cancelando cuentas que venían pendientes en turno del año 2014 y 2015.

En la actualidad se estaría pagando los últimos turnos del año 2015, para esta vigencia (2021) nos encontramos dependiendo del presupuesto que designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de conformidad que el accionante **le fue asignado el turno 170-S-2018** este se generaría en el segundo semestre del año 2022 llegaría el turno de pago de los accionantes, atendiendo que dependemos de las decisiones de otras entidades ajenas a la Policía Nacional, como lo es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, me permito indicar que la Policía Nacional como entidad que forma parte del Presupuesto General de la Nación, viene adelantando desde el año 2020 y en el presente vigencia, invitaciones a toda aquella persona natural o jurídica o cualquier tipo de vínculo de inversión que haya adquirido los derechos de cobro sobre providencias debidamente ejecutoriada, para que se vinculen al reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora en su pago de conformidad al artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 ***“Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”***, esto es al 25 de mayo de 2019.

De acuerdo a la jurisprudencia de H Consejo de Estado, solo cabe la posibilidad de alterar el sistema de turnos únicamente en aquellos eventos que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable.

Así mismo, en aplicación del principio de igualdad material, la jurisprudencia de la H Corte Constitucional, determinó que las modificaciones a los turnos de pago de sentencias judiciales, cuando las personas se encuentren en condición más vulnerables que las personas que anteceden, generándose allí un estado de urgencia manifiesta que altera la situación de igualdad inicial y exige una medida afirmativa de protección.

Los criterios expuestos, por la corte Constitucional, son los siguientes: *“(…) 1) en materia de salud, cuando una cirugía o tratamiento es ordenado por el médico tratante por requerirse de manera urgente; 2) en el ámbito judicial, en relación con los turnos para fallar; y 3) en el suministro de la ayuda humanitaria de emergencia en el caso de la población en condiciones de desplazamiento”*.

Cuando se cumple los citados criterios, la Corte Constitucional ha establecido que verificadas las circunstancias, que derivan en una condición de urgencia manifiesta, es la única forma de alterar los turnos respectivos, para dar atención prioritaria a los demandantes que se encuentra en una situación más gravosa en comparación con los demás.

2. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Como planteamiento central del presente recurso erigimos la bandera de la inembargabilidad de los recursos las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Para ello iniciaremos haciendo claridad sobre los siguientes conceptos;

A. Presupuesto General de la Nación (PGN)

Es el rubro general del Estado que sirve como instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social. Está conformado por el presupuesto de la nación y el presupuesto de los establecimientos públicos del orden nacional, para una vigencia fiscal, el presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el ministerio público la contraloría general de la república, la organización electoral y la rama ejecutiva del nivel nacional (de esta última hace parte la Policía Nacional.)

B. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA POLICIA NACIONAL

La parte actora pretende que se decrete la medida cautelar por la suma de **MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.824.755)**, desconociendo las características fundamental de la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional, ya que es necesario mencionar que de acuerdo a la circular externa No 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, son inembargables, al disponer:

*"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**."*
(Subrayado fuera ce texto).

Este artículo constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 1737 del 2014, "Por la cual se decreta el presupuesto de Restos y Recursos de Capital y la ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero of 31 de diciembre de 2015", la cual en su artículo 39 señala:

"Artículo 39. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas la transferencia que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitara al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en as términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto."

Es por ello que el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional es el facultado para proferir certificación que ha de expedirse durante la vigencia del presente año, **señalando que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables toda vez que son conformadas por el presupuesto General de la Nación**, conclusión que encuentra su sustento con base e lo normado por el **artículo 19 del estatuto Organico del Presupuesto General de la Nación**. Por lo anterior, queda planamente acreditado, que las cuentas de la institución, no son objeto de embargo, por que la naturaleza de donde proceden sus recursos, son de origen estatal.

Con el presente escrito se anexa la **CERTIFICACION** emitida por el señor Director Administrativo y Financiero donde señala la **inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional**. Por lo anterior, queda plenamente demostrado que las cuentas de la institución, no son objeto de embargo, porque la naturaleza de donde proceden sus recursos, son de origen estatal.

Como segunda medida, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 111 del 15 de Enero de 1996 "Por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación" y específicamente en su Artículo 19, se determina tajantemente que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Y por consiguiente, se determina tajantemente que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo, so pena de mala conducta.

Que el artículo 40 del capítulo VII del Decreto 2236 del 27 de diciembre de 2017, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos" y el artículo 37 del capítulo V de la Ley 1873 del 20 de diciembre de 2017, "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2018, establecen: "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales , está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para éste efecto solicitará al jefe de la Sección Presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados."

Que el Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*", establece en el capítulo 6, "Inembargabilidad de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación. Artículo 2.8.1.6.1. *Inembargabilidad*. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la ley.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 534 declara condicionalmente exequible este artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, bajo el siguiente entendido: " (...) **que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser ejecutados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses de que éstos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**".

La Corte Constitucional, en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto es el siguiente:

*"Art. 16.- **La inembargabilidad.**- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".*

La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero **exceptuó expresamente los créditos laborales**, así:

"Segundo: **SON EXEQUIBLES** los artículos 8o., en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia".

"ART. 336. —**Modificado. D.E. 2282/89, art.1º, num. 158. Ejecución contra entidades de derecho público.** La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo".

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

*"ART. 684 del Código de Procedimiento Civil.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 342. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:*

1. Los de uso público.

(...)

5. Los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(..)."

Del mismo modo, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero, que los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, o de las Entidades Territoriales, las cuentas de participación y regalías, y recursos de Seguridad Social, no se podrán embargar, sin que pueda entenderse que a esta cláusula de inembargabilidad están excluida la ejecución de las sentencias judiciales, establecida en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. *En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

El artículo 177 del C.C.A. hablaba que las Entidades Públicas son ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, modificó el mencionado artículo 177 y en su artículo 192, reduce el término de 18 a 10 meses para la ejecución de sentencias y conciliaciones a cargo de Entidades Públicas. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 195 del mismo Código, que se refiere al trámite que deben surtir las Entidades Públicas para el pago de condenas y conciliaciones.

En la sentencia T- 142 de 2012, la Corte Constitucional concedió el amparo constitucional a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Previsora S.A., en contra del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por las decisiones proferidas en proceso ejecutivo laboral, en el que se ordenó el embargo de los recursos inembargables del FOMAG.

La misma Corte Constitucional, ha determinado que cuando se trata de créditos laborales relativos a salarios y prestaciones sociales– que no es el caso a tratar en el presente proceso, porque el título ejecutivo se desprende de unas facturas por prestación de servicios de salud – el principio de inembargabilidad tiene su excepción.

Sin embargo, en la Sentencia C- 546 de 1992, respecto de la excepción de inembargabilidad de las rentas y recursos de la Nación señaló: **“Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales a favor de servidores públicos deben poseer las mismas garantías que las sentencias judiciales, esto es que pueden prestar mérito ejecutivo – y embargo - a los 18 meses después de haber sido ejecutoriadas, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”**.

Igualmente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, por el cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, establece la inembargabilidad de los fondos destinados para tal fin, así como el artículo 182, establece que los ingresos recaudados por las Promotoras de Salud por concepto de cotizaciones, pertenecen al Sistema de Seguridad Social en salud, por lo cual en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana gozan de inembargabilidad.

Igualmente el Decreto 050 de 2003, determina en su artículo 8 la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado, donde determina que éstos no pueden ser objeto de pignoración, titulación o cualquier clase de disposición financiera ni embargo.

Ahora bien, en el tema de medidas cautelares el artículo 588 del Código General del Proceso, en el capítulo III correspondiente a medidas ejecutivas de embargo y secuestro, establece que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables, y si se llegaren a resultar embargados bienes de esta índole – como en el caso bajo estudio – **bastará la certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuara el desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al Juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.**

Dicho articulado fue declarado exequible mediante sentencia C-103 del 10 de marzo de 1994, salvo los apartes subrayados que fueron declarados inexecutable, quedando estos

de la siguiente forma: **“Si llegaran a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará el desembargo de los mismos”**.

Al respecto sigue diciendo la Corte, **“ (...) La previsión sobre la inembargabilidad de los recursos del Tesoro Nacional... por el contrario, se debe considerar como complemento necesario para que el equilibrio fiscal, esto es, la equivalencia de los ingresos con los egresos, sea efectiva y se logre de este modo el ordenado manejo de las finanzas públicas, que según se desprende de las normas fundamentales reseñadas, no es deber discrecional del Gobierno.”**

En resumen, a la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución, artículos 132 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social
- Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación
- Los recursos del Sistema General de Participaciones
- Los recursos del Sistema General de Regalías
- Los demás recursos que por su naturaleza o destinación la Ley le otorgue condición de inembargables.

Así mismo, el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece:

“Artículo 53. Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

(...)”.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que los recursos presupuestales depositados en las diferentes cuentas de las Entidades Financieras de la Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas por el presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra su sustento con base a lo normado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, es necesario recordar que de acuerdo a la circular externa 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el artículo 63 de la Constitución Política, son inembargables al disponer:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques nacionales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación,

y los demás bienes que determine la Ley, son inembargables” (subrayado fuera de texto).

Este artículo constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 1737 de 2014, “Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de apropiaciones de vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015”, la cual señala en su artículo 39:

“Artículo 39. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. (...)”

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que los recursos depositados en las diferentes cuentas de las Entidades Financieras de la Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas por el presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra su sustento con base a lo normado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación.

Observando entonces que el apoderado de la parte ejecutante, solo se limitó a referenciar de forma genérica las diferentes entidades financieras y crediticias donde por lógica puede llegar a existir dineros a nombre de la Policía Nacional, mas no identificó, que clase de cuentas y números, sucursales donde se encuentran, error que paso por alto el despacho judicial y aun así accedió al decreto de dichos dineros que hacen repetimos del Presupuesto General de la Nación.

C. Sistema General de Participaciones (SGP)

Está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo. Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, equidad para otros sectores y pobreza relativa.

Presupuesto General de la Nación (PGN)	Sistema General de Participaciones (SGP)
Definición: Está conformado por el presupuesto de la nación y el presupuesto de los establecimientos públicos del orden nacional, para una vigencia fiscal el presupuesto nacional comprende las ramas del poder publico	Definición: Está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo. Para educación y salud etc.
Fundamento legal: La Constitución Política de Colombia en el Título XII, artículos 332 a 373, Ley 38 de 1989. Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.	Fundamento legal: Constitución Política de Colombia artículos 356 y 357 Acto Legislativo 01 de 2001 Acto Legislativo 04 de 2007 y las disposiciones legales que los desarrollan;

<p>Ley 152 de 1994. Plan de Desarrollo.</p> <p>Ley 179 de 1994. Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Ley 225 de 1995. Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Decreto 111 de 1996. Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Decreto 115 de 1996. Estatuto Orgánico del Presupuesto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.</p> <p>Decreto 568 de 1996. Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Decreto 630 de 1996. Reglamento del PAC. Reservas presupuestales, cuentas por pagar.</p> <p>Ley 715 de 2001. Competencias y Recursos. Sistema General de Participación.</p> <p>Ley 819 de 2003. Normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal.</p> <p>Decreto 4730 de 2005. Reglamentación de normas orgánicas del presupuesto.</p>	<p>Leyes 715 de 2001.</p> <p>Ley 1122 de 2007.</p> <p>Ley 1176 de 2007.</p> <p>y el Decreto 28 de 2008.</p>
<p>Destinación de recursos:</p> <p>Defensa y seguridad</p> <p>Industria y comercio</p> <p>Salud</p> <p>Comunicaciones</p> <p>Energía</p> <p>Transporte</p> <p>Educación y cultura</p> <p>Justicia</p> <p>Medio ambiente</p> <p>Gobierno</p> <p>Agropecuario</p> <p>Saneamiento básico</p> <p>Trabajo y seguridad social</p> <p>Vivienda</p> <p>Desarrollo comunitario</p> <p>Admón. del estado pago de reservas</p>	<p>Destinación de recursos:</p> <p>De acuerdo con la Ley 715 de 2001 está conformado de la siguiente manera:</p> <p>a) Una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; con un porcentaje del cincuenta y ocho punto cinco 58.5%.</p> <p>b) Una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación para salud; con un porcentaje del veinte cuatro punto cinco 24.5%.</p> <p>c) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, denominada participación para propósito general; con un porcentaje del diez y siete 17.0%.</p>

<p>Embargabilidad: Ni constitucional ni legalmente contemplan viable el embargo de bienes del estado e incluso las altas cortes en su reiterada jurisprudencia al respecto han enfatizado en la capacidad legal y la certeza que le asiste al legislador para blindar el presupuesto público según lo estimado en la carta magna.</p> <p>(Sentencia C-543/13) punto 5.2.2.1</p> <p><i>“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior”</i></p>	<p>Embargabilidad: solo procede en los siguientes casos</p> <p>Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.</p> <p>Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos</p> <p>Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]</p> <p>Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)</p> <p>Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor. (Sentencia C-543/13)</p>
---	---

La anterior diferenciación de aspectos como definición, fundamento legal, destinación de recursos y posibilidad de ser objeto de embargo se hace con el fin de ilustrar al juzgado sobre el verdadero alcance de las sentencias C-1145 de 2008, C-543 de 2013, fundamento legal del auto motivo del presente recurso.

Sentencia C-543/13 punto “5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que **el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.***

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, **sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos**, como lo pretende el actor.*

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación". (Resaltos extra textuales)

Siendo evidente entonces, como de manera errada y desplazando la seguridad jurídica que gobierna las providencias judiciales, se ordena embargar dineros que por mandato constitucional son inembargables específicamente los hacen parte del Presupuesto General de la nación, obviando que;

- Existen rubros legalmente creados para cubrir esos gastos,
- Existe un procedimiento administrativo para acceder al pago de las sentencias proferidas en contra del estado,
- Que el no pago de las mismas en la debida oportunidad genera intereses moratorios a favor del acreedor por lo que es el estado el más interesado en cancelar de manera ágil dichos dineros (siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal),
- Que los dineros para el pago de sentencias están garantizados legalmente dentro de un rubro presupuestal y que su pago no depende del afán o la sagacidad de los abogados, si no, de la disponibilidad presupuestal de la nación.
- Y por último que una vez iniciado el trámite del cobro de una sentencia (allegar los documentos requeridos para tal fin) ante la entidad correspondiente se le asigna un turno de pago según lo establece la norma.

Por lo anteriormente expuesto, queda plenamente acreditado que las cuentas bancarias de la policía nacional no son objeto de medida cautelar de embargo, por cuanto está plenamente demostrado que la naturaleza de donde provienen sus recursos es de origen Estatal.

De manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado no acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago y a la medida cautelar solicitada por los accionantes.

I. SOLICITUD

Por las razones aquí expuestas y los documentos que obran en el proceso hasta ahora, me permito solicitar a su Señoría, **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** y **NO ACCEDER** a la medida cautelar solicitada por AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A., como quiera que las cuentas de la institución, no son objeto de embargo, porque la naturaleza de donde proceden sus recursos, son de origen estatal.

II. PRUEBAS.

Solicito muy respetuosamente a la Honorable Magistrado, se tenga en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito del recurso de apelación contra el Auto que decreto la medida cautelar de embargo, así:

- Certificación del Director Administrativo y Financiero de la policía nacional de fecha 23 de septiembre del 2016, donde se establece el carácter de inembargabilidad de las cuentas de la institución policial.
- Certificado de INEMBARGABILIDAD del Director General de Presupuesto Público Nacional (Circular Interna No 02).
- Constancia emitida por la Directora General del Presupuesto Público
- Certificado emitido por la Tesorera General de la Policía Nacional de fecha 27 de febrero de 2018.

III. PERSONERIA

De manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, conforme al poder conferido.

IV. ANEXOS

Me permito acompañar además, los siguientes documentos:

1. Poder conferido por el Señor Coronel **ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN**, Comandante del Departamento de Policía Caquetá.
2. Fotocopia de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL, Resolución No 0191 del 30 de enero de 2020, mediante el cual se nombra como Comandante del Departamento de Policía Caquetá, al señor Coronel **ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN**.
3. Fotocopia de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006 en la cual el Director General de la Policía facultó a los Comandantes de Departamento para intervenir en todas las demandas en contra de la institución.

V. NOTIFICACIONES

El señor Director General de la Policía Nacional, tiene domicilio principal en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la Carrera 59 No 26-21.Secretaria General.

El Señor Coronel, Comandante del Departamento de Policía Caquetá, recibe notificaciones en la Calle 10 A N° 40-11 Barrio Juan XXIII de Florencia - Caquetá.

El suscrito apoderado se encuentra domiciliado en Florencia, recibo notificaciones en la Calle 10A N° 40-11 Barrio Juan XXIII Departamento de Policía Caquetá, de esta ciudad. Oficina – Unidad de Defensa Judicial Caquetá o correo electrónico decaq.notificacion@policia.gov.co

Del Honorable Magistrado,



MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA

C.C No. 91.352.199 de Piedecuesta - Santander

TP No 209382 C.S de la J.

Elaborado por: CT, Miller Alexander Barrera Pinilla
Revisado por: CT, Miller Alexander Barrera Pinilla
Fecha de elaboración: 24-02-2021
Ubicación: C:\mis documentos\Informes 2021

Calle 10A 11- 40 Barrio Juan XIII, Florencia
decaq.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

